

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2407.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 78.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS <small>cabezas de partido.</small>	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza.	17'00	8'00	8'00	0'50	0'53	1'00	0'50	0'75	1'12	1'50	1'50	0'10	0'10	
Inca.	24'25	10'00	0'50	0'50	1'10	0'22	0'50	1'12	0'04			0'04		
Mahon.	34'25	16'94	19'00	1'00	0'68	1'30	0'60	0'90	1'38	1'38	1'50	0'07	0'07	
Manacor.	21'65	9'45	0'40	0'45	1'00	0'06	0'45	0'90	0'90			0'02	0'02	
Palma.	29'00	15'50	19'40	0'48	0'52	1'40	0'52	1'00	1'65	1'78	1'78	0'04	0'04	
TOTALES...	126'15	59'89	8'00	38'40	2'68	2'68	5'80	1'90	3'60	6'17	4'66	4'78	0'27	0'23
<i>Precio medio general.</i>	<i>25'23</i>	<i>11'98</i>	<i>8'00</i>	<i>19'20</i>	<i>0'54</i>	<i>0'54</i>	<i>1'16</i>	<i>0'38</i>	<i>0'72</i>	<i>1'23</i>	<i>1'55</i>	<i>1'59</i>	<i>0'05</i>	<i>0'06</i>

PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.
 (De la Gaceta del 11.)

Núm. 77.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.
 En la Gaceta de Madrid del día 11 del mes actual se halla inserto el Real decreto que á la letra es como sigue:
REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.
 Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
 Lo que he dispuesto se publíquese en el periódico oficial de la Provincia, para conocimiento de las Autoridades é interesados.
 Palma 14 de Julio 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo	34'25 Mahon.
	Idem mínimo	17'00 Ibiza
CEBADA.	Precio máximo	16'94 Mahon.
	Precio mínimo	8'00 Ibiza.

Palma 7 de Julio de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Somogy.

Núm. 79.

Seccion cuarta.—Presupuestos municipales.—Cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último el período económico y administrativo del ejercicio de 1880 á 81, deben estar ya aprobados por las Juntas municipales los presupuestos adicionales correspondientes al año económico de 1881 á 82, y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno los mencionados presupuestos: he acordado prevenir á los Alcaldes que se encuentran en descubierto de este importante servicio, base de la administracion económica municipal, cumplan este servicio dentro del plazo de quince dias.

Palma 14 Julio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Núm. 80.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice al Sr. Comandante Militar del ramo lo siguiente.

«Advierta V. E. á todos los Capitanes de buques del comercio que se dirijan al canal de Suez no lo pasen sin cerciorarse en Port Said del estado en que se encuentra dicho canal.»

Lo que se anuncia en este periódico, oficial para conocimiento del comercio en general y demás personas interesadas. Palma 14 Julio 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Núm. 81.

En uso de las facultades que me confiere el art. 35 de la ley provincial vigente, he resuelto convocar á la Exma. Diputacion de estas Islas para celebrar sesion extraordinaria el dia 22 de este mes á las doce de la mañana, para que forme el proyecto de la primera division de la provincia en Distritos electorales conforme á las bases contenidas en el art. 9.º de la nueva ley aun no promulgada, proponga la capitalidad de cada Distrito con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la misma ley; y para resolver los demás asuntos urgentes pendientes de resolucion.

Lo que se publica en este periódico Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo 35 ántes citado.—Palma 14 de Julio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Núm. 82.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Con el fin de evitar en lo posible los graves inconvenientes que ofrece la reunion de los niños en las escuelas durante el período canicular á causa del excesivo calor que deja sentirse en esta provincia y teniendo en consideracion las malas condiciones de que adolecen generalmente los locales en donde aquellas se hallan establecidas, sin olvidar tampoco la conveniencia de dar algun descanso tanto á los pro-

fesores como á los alumnos en esta época la ménos apropiado para dedicarse unos y otros al estudio y á los trabajos escolares; ha resuelto esta Corporacion excitar el celo de las Juntas locales de primera enseñanza para que, siguiendo la laudable costumbre establecida en la provincia, tengan á bien conceder vacaciones á los profesores de las escuelas sujetas á su respectiva jurisdiccion durante el citado período, dando oportuna noticia á este Centro provincial del acuerdo que han tomado con referencia á dicho asunto.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de primera enseñanza, y demás efectos.

Palma 14 de Julio de 1882.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—P. A. de la J., El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 83.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Presupuestos y Contabilidad provincial.

—Aprobado el presupuesto adicional al ordinario vigente de esta provincia se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos correspondientes.

Palma 26 Junio de 1882.—El Gobernador Presidente de la Diputacion, Juan Bautista Somogy.

Resumen General de gastos é ingresos.

	Pesetas.
Total general de gastos.	468.091'61
Id. id. de ingresos . . .	871.920'38
Diferencia por Deficit . . .	»
Sobrante	403.823'77
<i>Resúmen del presupuesto de gastos.</i>	
<i>Secciones.</i>	
1.º Gastos obligatorios	154.117'17
2.º Id. voluntarios	52.000'00
3.º Id. adicionales	261.974'44
Total	468.091'61

PRIMERA SECCION.

GASTOS OBLIGATORIOS.

<i>Capítulos.</i>	
1.º Administracion provincial	3.700'00
5.º Instruccion pública	34.823'26
6.º Beneficencia	115.593'90
Total	154.117'17

CAPÍTULO I.

Administracion provincial.

Artículo primero	150'00
Artículo quinto	3.550'00
Total	3.700'00

Relacion núm. 1.º—Cap. 1.º—Art. 1.º—Depositaria.

PERSONAL.

La Excmo. Diputacion en sesion de 24 Enero	
--	--

último acordó nombrar á D. Mateo Ramonell, escribiente de la Depositaria con el haber anual de 360 pesetas. Se consigna la cantidad necesaria para los 5 meses de Febrero á Junio inclusive de este año

150'00	
Total	150'00

Relacion núm. 2.—Cap. 1.º—Art. 5.º.—Baños de San Juan de Campos.

PERSONAL.

Para completar el sueldo de 360 pesetas que debe percibir el Administrador de los Baños de Campos durante el actual año económico	50'00
---	-------

MATERIAL.

Para atender al pago de las obras que se están verificando en los Baños de San Juan de Campos	3.500'00
---	----------

Resúmen.

Personal	50'00
Materia l	3.500'00
Total	3.550'00

CAPÍTULO V.

Instruccion pública.

Artículo primero	»
Artículo segundo	1.600'00
Artículo tercero	568'12
Artículo quinto	32.655'15
Total	34.823'27

Relacion núm. 3.º—Cap. 5.º—Art. 2.º—Instituto costeado por la provincia.

Personal	»
Materia l	1.600'00
Total	1.600'00

Relacion núm. 4.—Cap. 5.º—Art. 3.º—Escuela Normal de Maestros.

Personal	5'62
Materia l	»
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados	562'50
Total	568'12

Relacion núm. 5.—Cap. 5.º—Art. 3.º

Personal	»
Materia l	4.200'00
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados	28.455'15
Total	32.655'15

CAPÍTULO VI.

Beneficencia.

Artículo primero	»
Artículo segundo	27.307'94
Artículo tercero	58.477'81

Artículo cuarto 29.808'15

Total 115.593'90

Relacion núm. 6.—Cap. 6.º—Art. 2.º—Hospital.

Personal	»
Materia l	5.000'00
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados	22.307'94
Total	27.307'94

Relacion núm. 7.—Cap. 6.º—Art. 3.º—Casa de Misericordia.

Personal	»
Materia l	55.822'00
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados	2.655'81
Total	58.477'81

Relacion núm. 8.—Cap. 6.º—Art. 4.º—Casa de Expósitos.

Personal	»
Materia l	1.131'00
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados	28.677'15
Total	29.808'15

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulos.

1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos	»
3.º Obras diversas	40.000'00
4.º Otros gastos	12.000'00
Total	52.000'00

CAPÍTULO III.

Obras diversas.

Artículo único	40.000'00
Total	40.000'00

Relacion núm. 9.—Cap. 3.º—Artículo único.

Por lo que acuerde la Excmo. Diputacion para subvenciones y obras de Puertos con arreglo á la Ley de 7 de Mayo 1880	40.000'00
Total	40.000'00

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

Artículo único	12.000'00
Total	12.000'00

Relacion núm. 10.—Cap. 4.º—Artículo único.

Para la adquisicion de dos caballos destinados al Depósito semental de esta provincia y pago de los gastos de viaje y demás que para	
--	--

dicho objeto se ocasionen al Director del mismo Depósito . . . 12.000'00
 Total . . . 12.000'00

TERCERA SECCION.
GASTOS ADICIONALES.

Capítulo.
 Unico. Resultas por adiccion de ejercicios cerrados . . . 261.974'44
 Total . . . 261.974'44

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados . . . 261.974'44
 Artículo primero . . . 261.974'44
 Total . . . 261.974'44

Relacion núm. II.—Cap. único Art. 1.º
 Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881, por servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto anterior, con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha . . . 261.974'44
 Total . . . 261.974'44

Resumen del presupuesto de ingresos.

Secciones.
 1.º Ingresos ordinarios . . . 92.326'03
 2.º Id. extraordinarios . . .
 3.º Id. adicionales . . . 779.594'35
 Total . . . 871.920'38

PRIMERA SECCION.

INGRESOS ORDINARIOS

Capítulos.
 1.º Rentas y censos . . .
 6.º Instruccion pública . . . 37.369'80
 7.º Beneficencia . . . 54.956'23
 Total . . . 92.326'03

CAPITULO VI.

Instruccion pública.

Artículo único . . . 37.369'80
 Total . . . 37.369'80

Relacion núm. 1.—Cap. 6.º Art. único.
Instituto de segunda enseñanza.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento, segun su presupuesto especial . . .
 Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . 1.033'78
 Total . . . 1.033'78

Escuela normal de maestros.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento,

segun su presupuesto especial . . .
 Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . 653'87
 Total . . . 653'87

Academia de Bellas Artes.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento, segun su presupuesto especial . . .
 Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . 35.682'15
 Total . . . 35.682'15

RESÚMEN.

Instituto de 2.ª enseñanza . . . 1.033'78
 Escuela Normal de Maestros . . . 653'87
 Escuela de Náutica de Palma . . .
 Academia de Bellas Artes . . . 35.682'15
 Total . . . 37.369'80

CAPITULO VII.

Beneficencia

Artículo único . . . 54.956'23
 Total . . . 54.956'23

Relacion núm. 2.—Cap. 7.º—Art. único
Hospital.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento, segun su presupuesto especial . . .
 Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . 3.807'94
 Total . . . 3.807'94

Casa de Misericordia.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento, segun su presupuesto especial . . .
 Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . 46.250'56
 Total . . . 46.250'56

Casa de Expósitos.

Ingresos ordinarios de este Establecimiento, segun su presupuesto especial . . . 2.675'85
 Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . 2.221'88
 Total . . . 4.897'73

RESÚMEN

Hospital . . . 3.807'94
 Casa de Misericordia . . . 46.250'56
 Casas de Expósitos . . . 4.897'73
 Total . . . 54.956'23

TERCERA SECCION.

Ingresos adicionales.

Capítulo 1.º Resultas de presupuestos anteriores . . . 779.594'35

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo primero . . . 1.041'38
 Artículo segundo . . . 778.552'97
 Total . . . 779.594'35

Palma 26 Junio de 1882.

Núm. 84.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 30 de Junio último dice á esta Delegacion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzeti, Abogado y vecino de esta córte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el artículo 37 de la Ley provisional del Timbre del Estado, es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley. En su virtud; Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley. Considerando que segun se deduce del espíritu y letra de las citadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos, lleven el timbre que á estos corresponda, con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos. Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna, demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos y aunque lleven el timbre que aquella les señala, segun su clase. Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido, exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos y el de los expresados documentos si lo llevan inferior; y Considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallen extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que además de ser contrario al derecho, pugnaría con los principios de equidad y buena administracion; Su

M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos, se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extender los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 Diciembre último, no estando por tanto obligadas á ellas las que se hallen extendidas en papel de clase superior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, recomendándole disponga su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Notarios, Escribanos y demás á quienes pueda interesar.

Palma 11 Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Cavero.

Núm. 85.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 de Junio último dice á esta Delegacion lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, lo que sigue:

«Vista la consulta de V. S. de 15 de Abril último, relativa á si tienen ó no los Inspectores especiales de la renta del timbre la facultad de examinar los protocolos de los Notarios, para ver si se hallan extendidos en el papel correspondiente; y Considerando que si bien por la circular de este Centro directivo de 21 de Julio de 1863, se declaró que los Visitadores no tenían derecho á exigir á los Notarios la exhibicion de sus protocolos, dicha disposicion ha quedado derogada por el artículo 199 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último.—Considerando que si bien en el artículo 59 del Reglamento del Notariado se consigna que los protocolos son por punto general secretos, el ligero exámen que ha de practicarse por los Inspectores no exige la violacion del secreto, puesto que no habrán de enterarse de su contenido.—Considerando que en la prevencion 3.ª, artículo 69 del Reglamento vigente, lejos de confirmarse la excepcion establecida en el artículo 40 de la Ley del Notariado, se declara de una manera explícita que están sujetos á la Inspeccion los protocolos de las escrituras públicas de número, cuya aceptoracion, sino es propia, es igualmente aplicable á los escribanos de actuaciones que á los Notarios.—Considerando que es principio de derecho que la ley posterior derogue la anterior, aunque expresamente no se determine en todo aquello que es contrario á sus disposiciones.—Considerando que si la Administracion ha de aplicar la sancion penal impuesta por la Ley y Reglamento á los infractores

en cuanto al uso del timbre se refiere, es preciso como natural complemento de dicha facultad, que sus agentes puedan investigar y conocer la infracción donde quiera que aquella se cometa; esta Direccion general, conformándose con el dictámen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que los Inspectores del timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de reconocer los protocolos de los Notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos, pero sin enterarse de su contenido.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda.—Agustin Martinez Cavero.

Núm. 86.

La Direccion general de rentas Estancadas con fecha 23 de Junio último, dice á esta Delegacion lo que sigue.

Con esta fecha se dice al Delegado de Hacienda en la provincia de Cadiz, lo que sigue:

«El Juez municipal de Sanlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Direccion general consultando si pueden ser reintegrados con timbre de 75 céntimos, las papeletas de solicitud á juicio verbal; si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso del papel timbrado al importe de la renta anual, ó se ha de considerar como negocio de cuantía inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citacion á juicio verbal, se han de seguir extendiendo en papel comun ó en el de 75 céntimos, como las mismas papeletas; En su vista, y Considerando que si bien el artículo 51 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliacion, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se han de tener en cuenta lo prevenido en el artículo 36 de la misma ley.—Considerando que en toda legislación fiscal la interpretacion no debe ser extensiva, antes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos como podria suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel comun las solicitudes á juicio verbal con solo la obligacion del reintegro, pues habria ocasiones en que éste no tuviera efecto.—Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales, el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitacion en beneficio de los interesados y por la indole del mismo juicio.—Considerando que con arreglo á esta doctrina no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio, ha de regularse por

el tipo fijo que señala el artículo 42, sino que debe tambien apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional segun la cuantía del juicio, que habrá de regularse, ó por el importe del débito, ó por la extension del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa, con arreglo al artículo 39 de la Ley del Timbre; y Considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los autos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel comun; esta Direccion general, de conformidad con el dictámen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar: 1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal, en papel de la clase 12 ó presentarlas en papel comun reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde. 2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato segun que el motivo del juicio, sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije segun se previene en el artículo 39 de la precitada ley; y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda.—Lo dice á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez municipal.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes puede interesar. Palma 11 Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda.—Agustin Martinez Cavero.

Núm. 87.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el día 30 de Junio próximo pasado, tomó la resolucio del tenor siguiente.—«Una vez acordado el derribo por ruinoso de una finca y el propietario de la misma quiere utilizar el derecho de nombrar perito, debe hacerlo en el plazo improrogable de diez dias; considerándose no hecho el nombramiento cuando el perito ó peritos nombrados no aceptasen el cargo; y que pasando aquel período de tiempo sin que resulte perito aceptado se entiende que el propietario renuncia su derecho y se allana al dictámen del perito del Ayuntamiento.»

Lo que cumpliendo lo dispuesto por esta Corporacion, se hace público para conocimiento de todo el vecindario y efectos consiguientes.

Palma 10 Julio de 1882.—El Alcalde accidental.—Miguel Ramis de Ayreflor.—P. A. del Ayuntamiento Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 88.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y ganadería, espectante al año 1882 á 1883 tirado para los contribuyentes de este pueblo, con arreglo al cupo señalado por la Delegacion de Hacienda pública, con más los recargos autorizados por la Ley: quedará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á efectos de reclamacion, contadores desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia. La Puebla diez Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Juan Bannasar P. A. del A. y J. P.—Agustin Fornari, Secretario.

Núm. 89.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1882-83, estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento á efectos de reclamacion por término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artá 9 Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Sancho Palou.—Julian Carrió, Secretario.

Núm. 90.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia de Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto; se cita, llama y emplaza á Jaime Orell y Miró (a) Costicho, hijo de Juan y de Margarita, natural y vecino de Sóller, de treinta y un años de edad, jornalero, estando casado con Margarita Bauza para que dentro el plazo de quince dias que por único termino se le señala, á contar desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, al objeto de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue por robo de alhajas en casa de Damian Vicens y Pons del propio vecindario de Sóller, y seguirse despues el procedimiento pues de no hacerlo se le declarará en rebeldía. Palma tres de Julio de 1882.—Victorio Andrés. Por su mandado, Jorge Perelló.

Núm. 91.

Don Jaime Sansó y Pascual, juez municipal letrado encargado de la judicatura de 1.ª instancia de este Partido de Manacor por traslacion del propietario.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos que pen-

den en este Juzgado á instancia de Don José Sintés y Nadal contra D. Miguel Pomar y Forteza sobre pago de cantidad tengo dispuesto expedir el presente edicto, por el cual se sacan á publica subasta para el veinte y nueve del próximo venidero mes de Julio á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, las dos fincas que á continuacion se describen, sitas en el pago llamado Son Amer, del término de Santañy.

1.ª *Ne Masota* estension de siete cuarteradas ciento noventa y ocho destres, equivalentes á quinientas treinta y dos áreas treinta y siete centiáreas, que lindan por el Norte con tierras de Sebastian Chamena y otros, por el Este con camino de establecedores, por el Sur con tierras de Salvadora Ferrando, y por el Oeste con camino público, justipreciada en siete mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta seis y céntimos.

2.ª *Els Eubellons* de estension de una cuarterada equivalente á setenta y una área tres centiáreas que linda por Norte con tierra remanente del predio Son Amer, por Sur con la de Lorenzo Burguera, por el Este con camino de establecedores y por el Oeste con tierras de D. Miguel Antich, justipreciada en mil pesetas.

El dominio de las descritas fincas está inscrito en el Registro de propiedad de este Partido á favor del espresado Sr. Pomar, y son tenidos en alodio de Berard que poseen el Santo Hospital de Palma, el Sr. D. Guillermo Abri Dezcallar y herederos de D.ª Dionisia Berard, apareciendo además del espresado registro que la parte de la integra finca de la cual proceden, llamada Son Amer, está sujeta al espresado alodio de Berard, presta un censo anual de una cuartera y cinco barcillas y un almod y medio de trigo á los herederos de D. Mariano Orlandis y Dezcallar y otro de diez y siete libras, equivalentes á cincuenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, á la comunidad de Sta. Eulalia. Y pertenecen dichas fincas al Sr. Pomar á virtud de escritura de venta que á su favor otorgó D. Miguel Antich como apoderado de D.ª Magdalena Despuig y Troncoso en primero Setiembre de mil ochocientos ochenta, ante el Notario D. Gaspar Sancho; y por último se advierte que no se admitirá ningun licitador sin que antes consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del justiprecio de dichas fincas, ni postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; siendo además de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á treinta Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Jaime Sansó.—P. S. M. Antonio Obrador.